

CIRCULAR INFORMATIVA No. 014

CIR_BNR_014.09

México D.F. a 26 de Enero de 2009

Asunto: Comunicado de Administración Central de
Regulación Aduanera.

Se hace de su conocimiento el oficio numero ~~800-02-04-00-00-2009-249~~, de fecha 13 de enero de 2009, emitido por la Administración Central de Regulación Aduanera, mediante el informa las diversas consultas presentadas por las aduanas del país, con respecto a la problemática que enfrentan las embarcaciones para abastecerse de combustible para la navegación y a la publicación del “Decreto por el que se modifica la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación” (TIGIE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008, dentro de la cual se suprime la fracción arancelaria 2710.19.04, señalando al respecto lo siguiente;

1.- En el avituallamiento de combustible para las embarcaciones que naveguen en mar territorial, con independencia de que posteriormente dichas embarcaciones naveguen en aguas internacionales, no se considera que dicho combustible se exporta, por lo cual no requiere presentación de pedimento ni permiso previo de exportación, siempre que únicamente se utilice como un insumo necesario para la realización de la navegación de esa embarcación. Para estos efectos solo se podrá surtir en la capacidad de los tanques de combustible destinados a consumirse en la navegación.

2.- Las empresas dedicadas al avituallamiento de combustible en puertos mexicanos, para embarcaciones que naveguen en mar territorial, también quedan comprendidas en lo señalado en el párrafo anterior, por lo cual no requiere presentación de pedimento ni permiso previo de exportación y solo deberán presentar copia certificada del contrato vigente celebrado con Petróleos Mexicanos, en materia de compra, venta y distribución de combustible. Para estos efectos, solo podrá surtir a las embarcaciones en la capacidad de los tanques de combustible a consumirse en la navegación.

3.- Dichas operaciones se debe realizar de conformidad con los artículos 14, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; 10 de la Ley Impuesto al Valor Agregado y 9 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, toda vez que se trata de una enajenación en territorio nacional.

Se anexa oficio para su consulta, a fin de que esta información les sea de utilidad en sus operaciones de comercio exterior, para esta clase de mercancías.

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
claudia.pena@claa.org.mx
javier.hernandez@claa.org.mx
Benito.nava@claa.org.mx